



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**INFORME TÉCNICO N° 1591-2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Incompatibilidad de funciones administrativas y asistenciales

Referencia : Oficio N° 1622-2019-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE1289/DE-AL

Fecha : Lima, 04 OCT. 2019

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Director Ejecutivo del Hospital de Barranca, Cajatambo y SBS consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Puede un servidor que ocupa el cargo de Director Adjunto, y cumplimiento horario administrativo dentro de una entidad hospitalaria, efectuar intervenciones quirúrgicas a pesar de existir otros profesionales programados para la intervención quirúrgica?
- b) ¿Puede un servidor sin contar con la especialidad de ginecología efectuar intervenciones quirúrgicas?
- c) ¿Un servidor bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, designado como Director Ejecutivo Adjunto de un Hospital, puede ejercer funciones de servicios asistenciales simultáneamente o se suspende sus labores asistenciales mientras dure la designación para solo enfocarse en sus labores administrativas?

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Delimitación de la consulta**

- 2.3 Ahora bien, de la revisión del documento de la referencia podemos apreciar que la entidad consultante pretende una opinión sobre determinada conducta realizada por un servidor público. Por tanto, es necesario reiterar que no corresponde a SERVIR emitir pronunciamiento respecto a casos concretos, por lo que no es posible emitir opinión sobre la tipificación de una determinada conducta a través de un informe técnico como el presente, toda vez que ello es responsabilidad



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

exclusiva de la entidad empleadora, la cual en ejercicio de su poder de dirección, podrá derivar los hechos materia de consulta a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad para que realice las investigaciones pertinentes. Sin perjuicio de ello, a través del presente informe se abordarán las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

**Sobre la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud regulada por el Decreto Legislativo N° 1153**

- 2.4 El Decreto Legislativo N° 1153 regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado. Su ámbito de aplicación comprende a las entidades públicas y al personal de la salud compuesto por profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud señalados en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, respectivamente<sup>1</sup>.
- 2.5 Para los fines del Decreto Legislativo N° 1153, se considera profesional de la salud al que ocupa un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades comprendidas en su ámbito de aplicación, de conformidad con la Ley N° 23536 y con la Ley N° 28456, Ley del trabajo del profesional de la salud tecnólogo médico y sus modificatorias.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud servicio del Estado

*“Artículo 3.- Ámbito de aplicación*

*Se encuentran bajo el alcance de la presente norma:*

*3.1 Las entidades.-*

*Para fines del presente Decreto Legislativo se consideran las siguientes entidades:*

- a) Ministerio de Salud y sus Organismos Públicos;*
- b) Ministerio de Defensa;*
- c) Ministerio del Interior;*
- d) Ministerio Público;*
- e) Ministerio de Educación;*
- f) Gobiernos Regionales y sus Organismos Públicos;*
- g) Instituto Nacional Penitenciario; y,*
- h) Entidades públicas cuyo titular es el más alto funcionario público del Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo.*

*Queda excluido del ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo el Seguro Social de Salud – EsSalud, el Seguro Integral de Salud – SIS y la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud – SUNASA.*

*3.2 El Personal de la Salud.-*

*El personal de la salud está compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud.*

*a) Profesionales de la salud*

*Para fines del presente Decreto Legislativo, se considera profesional de la salud, el que ocupa un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades comprendidas en el ámbito del presente Decreto Legislativo, de conformidad con la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, y con la Ley N° 28456, Ley del trabajo del profesional de la salud tecnólogo médico y sus modificatorias. Para estos fines son considerados como profesionales de la salud los siguientes:*

- 1.- Médico Cirujano*
- 2.- Cirujano Dentista*
- 3.- Químico Farmacéutico*
- 4.- Obstetra*
- 5.- Enfermero*
- 6.- Médico veterinario que presta servicios en el campo asistencial de la salud*
- 7.- Biólogo que presta servicios en el campo asistencial de la salud*
- 8.- Psicólogo que presta servicios en el campo asistencial de la salud*
- 9.- Nutricionista que presta servicios en el campo asistencial de la salud*
- 10.- Ingeniero Sanitario que presta servicios en el campo asistencial de la salud*
- 11.- Asistencia Social que presta servicios en el campo asistencial de la salud*
- 12.- Tecnólogo Médico que se desarrolla en las áreas de terapia física y rehabilitación, laboratorio clínico y anatomía patológica, radiología, optometría, terapia ocupacional y terapia del lenguaje en el campo de la salud”*





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Además de los profesionales de la salud enumerados en el artículo 6° de la Ley N° 23536<sup>2</sup>, el Decreto Legislativo N° 1153 comprende: i) Tecnólogo Médico, que se desarrolla en las áreas de Terapia Física y Rehabilitación, Laboratorio Clínico y anatomía patológica, Radiología, Optometría, Terapia Ocupacional y Terapia del Lenguaje en el campo de la salud; ii) Químico, que presta servicios en el campo asistencial de la salud; y, iii) Técnico especializado en los servicios de Fisioterapia, Laboratorio y Rayos X.

- 2.6 Por otra parte, conforme al segundo párrafo del literal b) del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, “quedan *excluidos del ámbito de aplicación (...) el personal o servidor civil de las entidades públicas que ocupa un puesto destinado a funciones administrativas*”; es decir, en mérito al principio de sujeción o imperio de la ley y al principio de legalidad, esta política de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado sólo se aplica al personal de la salud (profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud) taxativamente señalados en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153.

Cualquier inclusión o modificación del personal de la salud sujeto al Decreto Legislativo N° 1153 sólo podría efectuarse mediante norma con rango de ley.

- 2.7 Por ende, el resto del personal o servidores que ocupa un puesto en las entidades sujetas al ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153 cuyas labores o funciones sean administrativas y no asistenciales (aquellos puestos que no están vinculados con los servicios dirigidos a la salud individual y salud pública<sup>3</sup>) perciben sus remuneraciones conforme al régimen al que pertenecen (Decretos Legislativos N° 276 o 1057).
- 2.8 Sin perjuicio de ello, es conveniente agregar que un profesional de la salud puede desempeñar cargos administrativos, lo cual no implica que el puesto que desempeña sea uno de carrera especial, en la medida que las labores que realiza no se encuentran vinculadas a las funciones sustantivas de su especialidad; es decir, no ejerce labores asistenciales vinculadas a la salud individual o salud pública, sino un cargo administrativo.
- 2.9 En ese sentido, conforme al Decreto Legislativo N° 1153, el personal de la salud compuesto por los profesionales de la salud y por los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud es aquel que ocupada

<sup>2</sup> El artículo 6° de la Ley N° 23536 enumera quiénes están considerados como profesionales de la salud y constituyen las respectivas líneas de carrera: a) Médico Cirujano; b) Químico Farmacéutico; c) Obstetras; d) Enfermero; f) Médico Veterinario (únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública); g) Biólogo; h) Psicólogo; i) Nutricionista; j) Ingeniero Sanitario; y, k) Asistente Social.

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1153, “Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado”.

“Artículo 5° Definiciones

5.1 Servicios de Salud Pública.-

Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel poblacional de carácter asistencial, administrativo, de investigación o de producción. Comprenden las siguientes funciones esenciales: análisis de la situación de salud; vigilancia de la salud pública, investigación y control de riesgos y daños en salud pública; promoción de la salud y participación de los ciudadanos en la salud; desarrollo de políticas, planificación y gestión en materia de salud pública; regulación y fiscalización en materia de salud pública; evaluación y promoción del acceso equitativo a servicios de salud; desarrollo de recursos humanos y capacitación en salud pública; garantía y mejoramiento de la calidad de los servicios de salud individuales y colectivos; investigación en salud pública; y reducción del impacto de las emergencias y desastres en la salud.

5.2 Servicios de Salud Individual.-

Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel individual. Comprenden prestaciones de protección específica; controles a personas sanas y enfermas; atención programada, de urgencia y de emergencia; atención ambulatoria y con internamiento; y prestaciones de soporte, diagnóstico y terapéutico.

(...)

5.4 Campo asistencial de la salud.-

Para efectos de la presente norma se entiende por campo asistencial de la salud, aquellos servicios dirigidos a la salud individual y salud pública”.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

y desempeña un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades sujetas a su ámbito de aplicación, a diferencia del personal administrativo cuyas actividades no son asistenciales sino más bien funciones administrativas que puede ejecutarse en cualquier otra entidad pública, ya sea desempeñando labores vinculadas a los órganos de administración interna o en apoyo del personal de la salud (profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales) que cumple sus funciones en los servicios de salud pública o en los servicios salud individual, conforme prevé el Decreto Legislativo N° 1153.

### **Sobre la incompatibilidad de funciones administrativas y asistenciales en el personal que labora en el Sector Salud**

- 2.10 Al respecto, debemos tener en cuenta que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos), que comprenden la misión de estos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidad o áreas en las que se espera la obtención de resultados. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad<sup>4</sup>.
- 2.11 Adicionalmente, el artículo 8.2 del Decreto Legislativo N° 1153 señala que la valorización ajustada es otorgada al puesto que es ocupado por el personal de salud, en razón de la entidad a través de las siguientes bonificaciones que son excluyentes entre sí: a) Bonificación por puesto de responsabilidad jefatural de departamento o servicio; b) Bonificación por puesto de responsabilidad jefatural en establecimiento de salud I-3, I-4, microrredes o redes; c) Bonificación por puesto especializado o dedicación exclusiva en servicio de salud pública; y, d) Bonificación por puesto específico.
- 2.12 Así, el numeral 6 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, precisa que las valorizaciones priorizadas pueden percibirse simultáneamente con solo una de las valorizaciones ajustadas y con la entrega económica por servicio de guardia, según corresponda, siempre que el personal de salud cumpla con el perfil, condiciones y/o criterios previstos para la percepción de la valorización respectiva.
- 2.13 De manera general, podemos concluir que si bien existe una diferencia entre los regímenes de compensaciones económicas otorgadas al personal administrativo y asistencial, en el caso de los segundo, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 ha previsto la posibilidad de otorgar una bonificación por puesto de responsabilidad jefatural (como valorización ajustada) de manera concurrente la entrega económica del servicio de guardia (labor asistencial), la cual es programada oportunamente.
- 2.14 Finalmente, es conveniente precisar que corresponde al Ministerio de Salud determinar cuáles son los puestos asistenciales dentro del establecimiento que se rigen bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1153, lo cual se reflejará en sus documentos de gestión y permitirá determinar las funciones asignadas al puesto que ocupa el servidor público y si existe incompatibilidad con las labores asistenciales que se brindan en el Sector Salud<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Numeral 33 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril de 2019.

<sup>5</sup> Por ejemplo, el artículo 36° del Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo, aprobado Mediante el Decreto Supremo N° 013-2006-SA, indica lo siguiente:

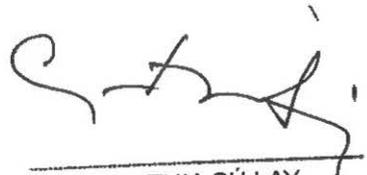
"Artículo 36.- Dirección Técnica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

### III. Conclusiones

- 3.1. El Decreto Legislativo N° 1153 regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado. Su ámbito de aplicación comprende a las entidades públicas y al personal de la salud compuesto por profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud señalados en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, respectivamente.
- 3.2. El resto del personal o servidores que ocupa un puesto en las entidades sujetas al ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153 cuyas labores o funciones sean administrativas y no asistenciales (aquellos puestos que no están vinculados con los servicios dirigidos a la salud individual y salud pública) perciben sus remuneraciones conforme al régimen al que pertenecen (Decretos Legislativos N° 276 o 1057).
- 3.3. Corresponde al Ministerio de Salud determinar cuáles son los puestos asistenciales dentro del establecimiento que se rigen bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1153, lo cual se reflejará en sus documentos de gestión y permitirá determinar las funciones asignadas al puesto que ocupa el servidor público y si existe incompatibilidad con las labores asistenciales que se brindan en el Sector Salud, en atención a lo descrito en los numerales 2.12 y 2.13 del presente informe.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ijc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

*Los establecimientos de salud funcionan bajo la responsabilidad de un director médico o un responsable de la atención de salud, a excepción de los consultorios médicos y de otros profesionales.*

*Dicha función será ejercida de modo permanente durante el horario de funcionamiento. En caso de ausencia, debe ser reemplazado de inmediato por otro profesional de la salud, por lo cual el establecimiento debe prever la línea de reemplazo."*

